



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-016276

Lima, 23 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2124-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2252-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL
E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1617-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de diciembre del 2019, el escrito presentado por el administrado y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Tumbes) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Estación de Servicios El Girasol E.I.R.L.,² (en adelante, el administrado) ubicado en la carretera panamericana norte Km. 1267 Mz. B Lt. 1- Pueblo Nuevo, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 031-2017-OEFA/OD TUMBES³ (en adelante Carta de Requerimiento), recepcionada el 13 de octubre de 2017 y en el Informe de Supervisión N° 67-2018-OEFA/ODES-TUMBES⁴ de fecha 17 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 315-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵, notificada el 17 de mayo de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132703842

² Registro Único de Contribuyentes N° 20132703842.

³ Archivo digitalizado denominado "_Cartas_oficios_CARTA_N°_031_EL_GIRASOL", contenido en el soporte magnético (CD), obrante en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁶ El día viernes 17 de mayo de 2019 a las 9:28 am., mediante cédula de notificación N° 1079-2019 recepcionada por la señora Carmen Valladares Mena, con DNI N° 47149231 en su condición de trabajadora de la unidad fiscalizable, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 315-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Folio 15 del expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 06 de junio de 2019⁸, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que realiza las actividades de lavado y engrase de vehículos.

5. Con fecha 07 de marzo de 2017, se realizó la supervisión ambiental a la unidad fiscalizable, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, de cuyos anexos se desprende el panel fotográfico⁹ con el cual la OD Tumbes advirtió que la unidad fiscalizable realiza el servicio de lavado y engrase de vehículos.



Imagen de la vista panorámica de la unidad fiscalizable, obrante en los anexos del Informe de Supervisión Directa N° 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID.

6. Por lo que, se realizó una revisión del Plan de Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable (en adelante, PMA)¹⁰, aprobado mediante Resolución Directoral N° 598-2006-MEM/AE y se verificó lo siguiente:

"(...) IX CONCLUSIONES:

1. *El funcionamiento del establecimiento de venta de combustibles líquidos no altera ni alterará el ecosistema del entorno (calidad de aire, suelos, flora y fauna incipientes) no se produce efluentes industriales; la salud humana solamente sería afectada por accidentes de trabajo o por desastres naturales."*

7. Al respecto, la OD Tumbes, en el marco de la Supervisión Regular 2017, mediante Carta de Requerimiento, solicitó al administrado remita la siguiente información:

"(...)

3. *Reporte de monitoreo ambiental de efluentes líquidos (trimestral) del periodo 2017 I, II y III; de ser el caso, copia del cargo de presentación.*

⁸ Folio 16 y 17 del Expediente.

⁹ Página 84 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión Directa 016-2016-OEFA/OD TUMBES-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

¹⁰ Página 26 del archivo digitalizado denominado "PMA", contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

8. Indicar si ha modificado y/o actualizado el Instrumento de gestión ambiental, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia de la resolución emitida por la autoridad competente."

8. Posteriormente, mediante Carta N° 170-2017/EESS El Girasol E.I.R.L., de fecha 19 de octubre de 2017¹¹, el administrado remitió su respuesta al requerimiento y precisó lo siguiente:

"En lo que corresponde al monitoreo de efluentes líquidos del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, este no se ha realizado porque de acuerdo a la naturaleza de nuestras actividades de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, no se realiza otra actividad en el establecimiento que no sea la venta de combustibles líquidos.

(...)

Mi representada ha previsto elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para modificar la frecuencia de monitoreo ambiental en nuestras instalaciones, la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental y los componentes a muestrear."

9. En consecuencia, la OD Tumbes determinó que el administrado realizó una ampliación de sus actividades (área de lavado y engrase) lo cual se encontraría sustentado con la imagen de la vista panorámica de la unidad fiscalizable (ver punto 5); sin embargo, considera que el administrado no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente para su aprobación, previo al inicio de sus actividades.
10. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial, la SFEM resolvió iniciar el PAS contra el administrado por incumplir lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que realiza las actividades de lavado y engrase de vehículos.
11. Debemos precisar que, de la información obrante en el expediente, se pudo verificar que tanto en el PMA del administrado como en los Informes N° 211-2006 y N° 352-2006-MEM-AAE/LAH de fechas 18 de julio y 27 de setiembre de 2006, respectivamente¹², se verificó que los compromisos asumidos por el administrado solo están direccionados a la realización de actividades de almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos más no corresponden a alguna actividad que genere efluentes industriales, como lo son las actividades la lavado y engrase de vehículos.
12. En esa línea, una vez identificada la naturaleza de las actividades a desarrollar por el administrado en la unidad fiscalizable, debemos precisar que la OD Tumbes consideró que el administrado se encontraba desarrollando actividades ajenas a lo establecido en su PMA, basándose en una fotografía panorámica de la unidad fiscalizable en la que supuestamente se observaría un área de lavado y engrase de vehículos (ver imagen en el punto 5).
13. Al respecto, de la revisión de dicho medio probatorio, se aprecia que la referida imagen panorámica de la unidad fiscalizable no resulta óptima como medio probatorio para atribuir que el administrado se encontraba desarrollando actividades de lavado y engrase de vehículos, toda vez, que en esta, solo se puede advertir lo siguiente: dos islas de despacho de combustible, un área de estacionamiento de vehículos y un área abierta sin la presencia de vehículos ni de algún equipo o publicidad que permita presumir que en dicha área se desarrolla alguna otra actividad diferente a la de almacenamiento y comercialización de combustibles.

¹¹ Página 2 del archivo digitalizado denominado "Observaciones_del_administrado_DESCARGO_GIRASOL", contenido en el soporte magnético (CD), obrante en el folio 9 del expediente.

¹² Documentos correspondientes al Informe de Observaciones y levantamiento de observaciones del PMA, archivo digitalizado denominado "OTROS 1549919598454", contenido en el soporte magnético (CD), obrante en el folio 9 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

14. Así también, debemos recalcar que la OD Tumbes remitió como único medio probatorio del supuesto incumplimiento del administrado la fotografía panorámica de la unidad fiscalizable, el cual, como se ha mencionado precedentemente, no representa los hechos materia de la imputación, conforme a lo cual, la SFEM no cuenta con medio probatorio alguno para verificar el mencionado incumplimiento¹³.
15. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, se determina que no existen medios probatorios que generen convicción sobre el desarrollo de actividades ajenas al almacenamiento y comercialización de combustibles en la unidad fiscalizable. Por tanto, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado referido a incumplir lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que realiza las actividades de lavado y engrase de vehículos.
16. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^{o14} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
17. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁵, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
18. En consecuencia, dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha acreditado que el administrado haya incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental realizando actividades de lavado y engrase de vehículos; **no existe mérito suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.**

¹³ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al PAS, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."

¹⁴ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. Por las consideraciones expuestas, carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

20. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
21. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado se incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que realiza las actividades de lavado y engrase de vehículos.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

22. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 315-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Artículo 2°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS EL GIRASOL E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04781054"



04781054